

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Declarativo rendición provocada de cuentas Javier Valenzuela Bello vs. Carlos Enrique Camargo Ortiz y Aida Sofía Ureña Jiménez. Radicación No. 2020-00025-00.

De la demanda y de la providencia que la admitió a trámite, se tienen como notificados por conducta concluyente a los demandados Carlos Enrique Camargo Ortiz y Aida Sofía Ureña Jiménez, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, habida cuenta que dieron respuesta a la demanda (folios 136 a 364 C. 1).

Como apoderado judicial de los demandados se reconoce al abogado Daniel Guillermo Parra Galvis, en los términos con las facultades y para los fines previstos en los poderes obrantes de folios 125 a 126 de esta encuadernación.

Al ser notoriamente improcedente, **SE RECHAZA**, apelando a la facultad contemplada en el numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso, el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de los demandados contra el auto proferido el 10 de mayo de 2021, toda vez que la motivación del acto impugnado, tal y como se señaló en dicho proveído, tuvo como sustento los hechos descritos por el demandante en el libelo genitor y a la relación jurídica sustancial sobre la cual versa el litigio, que valga además decirse, deberá ser probada en el transcurso del proceso, y no en afirmaciones hechas por el despacho.

Y ya que para continuar con el trámite de la demanda se requiere de la notificación de los litisconsortes necesarios por activa, habida cuenta que, sin la comparecencia de estos el proceso seguirá suspendido, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **SE ORDENA** a la apoderada judicial del demandante que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, proceda a enterar del auto admisorio de la demanda a los señores Neil Andrés Valenzuela Bello, Maritza Valenzuela Bello, Lilian Hersilia Valenzuela Espinosa y Emily Uriana Valenzuela Paternina de la manera establecida en el artículo 8º de Decreto 806 de 2020, utilizando para tal efecto el formato que se encuentra en el siguiente link, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-civil-del-circuito-de-bucaramanga/83> y aportando, además, el acuse de recibido del mensaje de datos remitido, o ya en la forma descrita en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, informándoles la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que los números telefónicos, para que dicho trámite se surta, de ser esto necesario, en la sede del juzgado, so pena de ponerle fin al proceso por desistimiento tácito.

Por Secretaría, contrólense el término respectivo y vencido este ingrese de nuevo el expediente al despacho para resolver lo ateniendo a la demanda de reconvención y las excepciones previas propuestas por los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Hernán Andrés Velásquez Sandoval
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eed806f4334d12d4052339e8328bf247653b2569e0c0ee80cbdbb60e546dfaef

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>